



**NOTA SECRETARIAL.** Santa Cruz de Lorica, dieciséis (16) de julio de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, dieciséis (16) de julio de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Ramiro Arteaga Espitia
Demandada	Eucaris Julio Burgos
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00416.00

1. Vía correo electrónico la apoderada judicial del ejecutante doctora NAILEN DEL CARMEN MONTOYA RAMIREZ, presentó escrito coadyuvado por el ejecutante RAMIRO ARTEAGA ESPITIA y la ejecutada EUCARIS JULIO BURGOS (sin representación judicial), solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, en la suma de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos).**

Conviene las partes que la suma conciliada será pagadera de la siguiente forma: **i) una primera cuota por valor de \$4.000.000, para ser cancelada el día 1 de julio de 2021, el excedente serán pagaderos el día primero de cada mes en siete cuotas iguales por valor de \$4.000.000, y una última cuota por valor de \$3.000.000, para ser cancelada el día 01 de marzo de 2022, dineros que se han depositados en la cuenta de ahorro No. 105740011413 de la entidad financiera Bancolombia.**

**1.2. Señalan las partes que en el evento que la parte ejecutada incumpla en el pago de alguna de las cuotas pactadas, se solicitará seguir adelante con la ejecución del proceso.**

**1.3. Conviene las partes la suspensión del proceso por el término de 9 meses, siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso. (...)**

**2. De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora EUCARIS JULIO BURGOS, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:**

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$35.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021, a la demandada EUCARIS JULIO BURGOS.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**  
**Juez**  
**23-417-40-89-001-2020-00416.00**

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e8f687bf455889f0f4ee5a02a847ea54c57accec9c2ee81f71361c7928e58c**

Documento generado en 16/07/2021 06:29:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**